



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Dos (2) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 137

ASUNTO A TRATAR

La ciudadana ANGÉLICA MARÍA ROJAS LADINO actuando en nombre propio, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada del que según su dicho, es titular y que considera ha sido vulnerado por parte de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA S.A.-

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Informa la parte actora que comenzó a trabajar para Avianca S.A. desde el 11 de julio de 2011 con la Cooperativa de Coodesco. En 2013 la aerolínea tomó la decisión de cambiar todo el personal de la Cooperativa Servicopaba y firmó contrato con ella el 1 de febrero de 2013 hasta el 31 de julio de 2017 y desde el 1 de agosto del mismo año firmó contrato directo con Avianca S.A.

Durante su vinculación con Servicopaba fue objeto de varias incapacidades médicas y al momento de firmar contrato con Avianca puso de presente a quienes recibieron su documentación, que Colsubsidio había ordenado una segunda valoración en el examen de ingreso dado que padecía de una tendinitis en ambas manos. Dicha auscultación se programó para meses después del ingreso, por lo que el médico se negó a firmar documentos, con el argumento de que ya el contrato laboral se había suscrito.

De toda la situación informó a sus jefes inmediatas y finalmente se practicó exámenes de control en septiembre de 2019 y le ordenaron de nuevo tomarlos con su E.P.S. para luego remitir los resultados a la segunda cita de medicina laboral.

En febrero del año que avanza tuvo todos los resultados y al solicitar la orden del control de medicina laboral, el empleado de Avianca le informó que no era necesario y que bastaba con que le enviara toda la documentación y la empresa haría la revisión de su puesto de trabajo.

El 26 de febrero de esta calenda remitió todos los exámenes en los que se confirma la epicondilitis, tenosinovitis y tendinitis. Su Jefe fue citada para hacer la revisión de su puesto de trabajo pero nunca se llevó a cabo la mentada verificación.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



En el mes de abril y ante la emergencia sanitaria, la empresa decidió pagar el salario sin prestación del servicio al tenor del artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo y en mayo y junio se suspendió el contrato de trabajo y el 1 de julio fue notificada de la no renovación del contrato a término fijo cuyo fin era el 30 del mismo mes. Afirma que radicó derecho de petición el día 30 de julio que no le fue respondido y considera que tiene estabilidad laboral reforzada. En virtud de ella, según su dicho, la aerolínea debe pedir permiso al Ministerio de Trabajo para aplicar la decisión de no renovar el contrato laboral.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a la accionada, dejar sin efecto la no renovación de su contrato laboral y el reintegro a sus funciones laborales. Pide además el pago de salarios y obligaciones de seguridad social

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Fueron vinculados COOPERATIVA DE CODESCO, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "SERVICOPAVA", CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO, EDITH CONSTANZA QUINTANA, VIVIANA GONZÁLEZ DUSSAN, KATHERINE SÁNCHEZ COMO JEFES DIRECTAS DE LA ACCIONANTE, EL DOCTOR CARLOS ALFREDO VARGAS COMO ESPECIALISTA EN PREVENCIÓN – TERAPEUTA OCUPACIONAL Y ERGÓNOMO TRATANTE, COMPENSAR E.P.S., MINISTERIO DEL TRABAJO, COLMEDICOS y ARL SUR

Colsubsidio, Colmédicos I.P.S. S.A.S. y el Ministerio de Trabajo piden ser desvinculados por cuanto no vulneraron los derechos fundamentales de la parte actora. Por su parte el señor CARLOS ALFREDO VARGAS afirma que su vínculo laboral con QUIRON PREVENCIÓN S.A.S. finalizó en mayo de 2020 y toda la documentación física y digital que estaba a su disposición fue entregada a su antiguo empleador. Asegura que no tuvo injerencia en las decisiones de carácter laboral adoptadas por Avianca.

El Señor Apoderado de Avianca, doctor José Roberto Herrera Vergara, refiere que la accionante no presenta limitaciones para realizar actividades de la vida diaria e indica que la tutela no procede por cuanto la actora dispone de otros mecanismos legales. Considera el profesional del derecho, que la terminación del contrato laboral tiene como fundamento una causa objetiva que es la expiración del plazo fijado que no constituye de ninguna manera, una terminación unilateral en el presente asunto.

Enfatiza que la accionante no afronta situaciones de salud que le impidan desempeñar sus funciones de manera regular y allega un segmento de la Historia Clínica Ocupacional. Solicita la declaratoria de improcedencia de la tutela incoada.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



Compensar asegura que la accionante cuenta con la prestación del servicio de salud, toda vez que aparece en su sistema como activa y vigente la afiliación. Pide la desvinculación de la E.P.S.

Sura solicita la negación de la tutela por improcedencia.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional. Se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que se requiere el amparo como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Atendiendo a lo mencionado y con el fin de determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se debe tener en cuenta que:

En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, la Corte ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo el contexto fáctico.

En el presente asunto la parte actora no acreditó el perjuicio y era su deber hacerlo, toda vez que, como ya se señaló, no puede el Juez asumir que lo enunciado en el



escrito tutelar es cierto y que una presunta vulneración de derechos condujo o conduciría a la ocurrencia de un daño cierto.

Por otra parte es imprescindible señalar que el Despacho no puede decretar que la accionante goza de estabilidad reforzada, habida consideración que para hacerlo se requiere la concurrencia de determinados requisitos.

La Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-049 de 2017 con ponencia de la Magistrada, doctora María Victoria Calle Correa, estableció que:

"4.8. La posición jurisprudencial que circunscribe el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada únicamente a quienes tienen una pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda considera como constitucionalmente indiferente que a una persona se le termine su vínculo contractual solo o fundamentalmente por contraer una enfermedad o problema de salud que acarree un grado de pérdida de capacidad inferior, aunque ciertamente interfiera en el desarrollo de sus funciones y los exponga a un trato especial adverso únicamente por ese hecho."

No obra en el plenario prueba de la pérdida de capacidad laboral y por el contrario la historia clínica ocupacional pone de presente que la accionante no tiene impedimento alguno, por lo que, como ya se dijo, no es dable considerarla como sujeto de especial protección ni goza de la estabilidad en comento, eso sin perjuicio de que, dados sus padecimientos, realice los trámites pertinentes para que se determine si hay pérdida de capacidad y el grado de la misma. En el entretanto no es posible que el Juez Constitucional sin más, haga precisiones científicas que no le corresponden.

Todo lo anterior sirva para determinar que la accionante, al no gozar de la estabilidad laboral reforzada, deberá acudir a los Jueces Laborales a fin de plantear su pretensión que en sede de tutela resulta improcedente. Debe resaltarse, a manera de corolario, que la acción procedería aún existiendo la vía ordinaria, si se prueba la ocurrencia o la inminencia de un perjuicio irremediable y en el caso bajo estudio, ello no fue acreditado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional deprecado por ANGÉLICA MARÍA ROJAS LADINO

SEGUNDO: DESVINCULAR a COOPERATIVA DE COODESCO, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "SERVICOPAVA", CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO, EDITH CONSTANZA QUINTANA, VIVIANA GONZÁLEZ DUSSAN, KATHERINE SÁNCHEZ COMO JEFES DIRECTAS DE LA ACCIONANTE, EL DOCTOR CARLOS ALFREDO VARGAS COMO ESPECIALISTA EN PREVENCIÓN – TERAPEUTA OCUPACIONAL Y

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



ERGÓNOMO TRATANTE, COMPENSAR E.P.S., MINISTERIO DEL TRABAJO, COLMEDICOS y ARL SURA

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultas del presente trámite constitucional a la accionante, la accionada, su apoderado y las entidades que fueron vinculadas.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1197c925833c3e334857b9da493d2fc8a4cac4f0118f582b5da86171625b829b

Documento generado en 03/09/2020 03:17:44 p.m.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*